



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00082670

N/REF: 3137/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante:

Dirección:

Organismo: MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE

INDUSTRIA Y TURISMO).

Información solicitada: Centro Información y Red Creación de Empresas (CIRCE).

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de septiembre de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO), al amparo de la <u>Ley 19/2013, de 9 de</u> <u>diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹</u> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Respecto el sistema CIRCE (Centro de Información y Red de Creación de Empresas). La siguiente información:

· Desde el año 2003 hasta el año 2022, las sociedades que se han constituido a través de CIRCE, indicando cuántas se han constituido para cada uno de los años.

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



- · Indicar qué tipo de sociedad se ha constituido (SRL, SSCC, CCBB, etc..) para cada año.
- \cdot Para cada año, indicar los gastos incurridos del presupuesto de gastos, por capítulos, en relación con el funcionamiento de CIRCE».
- 2. El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO) dictó resolución de 3 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente:
 - « (...) El Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), regulado por el Real Decreto 682/2003 de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es un sistema de información que permite realizar, de forma telemática, los trámites de constitución de determinadas sociedades mercantiles en España.

El sistema CIRCE facilita la creación de una empresa a través de acuerdos y comunicaciones con todos los organismos y administraciones que intervienen en el proceso de constitución de empresas. De manera que una persona que desee iniciar un proyecto empresarial sólo deberá cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE) que engloba multitud de formularios y CIRCE, de forma automática, realiza todos los trámites necesarios, comunicándose con todos los organismos implicados (Agencia Tributaria, Seguridad Social, Registro Mercantil, Notaría, etc.).

En la presente solicitud, el interesado solicita, por un lado, la información relativa a los tipos de sociedad constituidos en CIRCE y, por otro lado, los gastos incurridos del presupuesto de gastos, en relación con el funcionamiento de CIRCE. Esta última información se encuentra publicada en el portal de contratación del Sector Público.

El artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece sobre la información disponible que, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. En este sentido, la regulación de la contratación del sector público se encuentra recogida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Esta Ley establece para los órganos de contratación del sector público, una plataforma electrónica que permite la difusión a través de internet de sus perfiles contratantes (art. 347).

Por lo tanto y en virtud de lo anterior, se resuelve facilitar la siguiente información al interesado:



Uno. La Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa dispone de los siguientes datos relativos al número de sociedades constituidas desde 2003 hasta el 2022, distribuidas por año y tipo de sociedad: (:..).

Dos. Los gastos requeridos del presupuesto de gastos relacionados con el funcionamiento de CIRCE, pertenecen al capítulo 6 del presupuesto de gastos de este departamento ministerial y, se encuentran publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Conforme establece el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se remite a dicho portal para su consulta:

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma)».

- 3. Mediante escrito registrado el 1 de diciembre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:
 - « (...) en este caso, con la remisión a información previamente publicada en la Plataforma de Contratación NO se da cumplimiento a los principios generales que informan e inspiran la Ley de Transparencia, por cuanto la información solicitada, más allá de NO encontrarse publicada en dicha Plataforma de manera clara, estructurada y entendible para el interesado, NO se puede acceder a ella NI se puede acotar mediante la herramienta indicada por el órgano obligado a facilitarme dicha información.

Pero aun así, aunque esta solicitante de la información pública referida llevara a cabo un ejercicio de desagregación de datos -que por ley le corresponde al órgano responsable- también vería negado su derecho de acceso por cuanto la información que ofrece dicha Plataforma de contratación lo es de importes de adjudicación de contratos, pero NO de los importes definitivos de ejecución de éstos, por cuanto ambas cifras pueden diferir por diversas circunstancias.

En definitiva, a mi juicio la actuación de la Dirección General de Industria y de la PYME no es conforme a derecho, por cuanto me niega de forma tácita y solapada la información solicitada, NO entregándome la información desagregada en la forma requerida, restringiendo mi acceso a información pública sin darme ninguna explicación del porqué no me puede entregar dichos datos e información, y lo

-

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



materializa a modo de remisión en blanco, que me lleva a un callejón sin salida, o a un laberinto que no da satisfacción alguna a mi solicitud, denominado "Plataforma de contratación" en este supuesto. (...)

A mayor abundamiento, el órgano competente para resolver mi solicitud, de conformidad con el art. 20.1 Ley de Transparencia, debe emitir respuesta en el plazo de un mes, pero acuerda ampliar dicho plazo un mes más amparándose en dicho precepto, que prevé la ampliación si el volumen y la complejidad de la información a suministrar así lo requiere. (...)».

- 4. Con fecha 4 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 28 de diciembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala lo siguiente:
 - « (...) Dada la complejidad de recopilación de dicha información, requerida desde el año 2003, se notificó la ampliación de plazo para resolver, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por tanto, está claramente justificada la necesidad de ampliación de este plazo, con el objetivo de poder recopilar y reelaborar la información requerida, gran parte de ella en archivos de registro en papel. (...)

- (...) queda claramente justificado que para la información que se encuentre disponible en la Plataforma de Contratación del Estado, puede facilitarse el enlace de acceso correspondiente. (...) Revisada la información requerida en la reclamación interpuesta por la persona interesada relativa a los importes definitivos de ejecución, este órgano confirma que, si el contrato licitado está publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, los importes requeridos también están publicados en dicha plataforma (...).
- (...) esta Dirección General ha procedido a solicitar los registros en papel desde 2003 y ha extraído y elaborado los datos requeridos de contratación, para facilitar l información que no se encontraría publicada.

Los datos de contratación requeridos en la solicitud de transparencia Nº Expediente: 00001-00082670: "Para cada año, indicar los gastos incurridos del presupuesto de gastos, por capítulos, en relación con el funcionamiento de CIRCE", son los siguientes:



- Datos no publicados en la plataforma de contratación desde el año 2003 a 2007. Asimismo, se incluyen en la tabla los datos del año 2008, al estar en funcionamiento la Plataforma desde el día 2 de mayo de dicho año. (...)
- Para acceder a los datos publicados en la plataforma de Contratación del Estado desde el año 2009 en adelante: se facilitan las siguientes instrucciones: (...)
- Por último, a los datos publicados en la Plataforma de Contratación, se sumarían los importes de contratos menores desde el año 2009 en adelante, que son los mostrados en la siguiente tabla: (...)».
- 5. El 29 de diciembre de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que conste su comparecencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u>³ y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 4</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), incluyendo el número de sociedades constituidas entre 2003 y 2022, su tipología y los gastos generados por el sistema.

El Ministerio requerido resolvió concediendo el acceso a la información, mediante el envío de una tabla comprensiva de lo relativo a las dos primeras peticiones, número de empresas y tipos, remitiendo a la Plataforma de Contratación del Estado en lo concerniente a los gastos generados por el sistema, en aplicación del artículo 22.3 LTAIBG. Posteriormente, en fase de alegaciones en este procedimiento de reclamación, y a la vista de la reclamación presentada, la Administración completa su respuesta respecto a esta tercera parte de la información solicitada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, el órgano competente amplió el plazo máximo de resolución, lo que parece correcto, teniendo en cuenta, como señala la Administración, que tuvo que elaborar una tabla comprensiva de datos correspondientes a veinte anualidades.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».



5. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que, aun de forma tardía, el órgano requerido, ha completado la información facilitada en su resolución inicial —que, respecto de los gastos generados por el sistema, en relación con el funcionamiento del CIRCE, se había limitado a la remisión a la Plataforma de Contratación del Estado mediante un enlace web—.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por frente al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO (actual MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO).

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta



Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez